

DOCUMENTOS

CONSIDERACIONES EN TORNO A UNA CARTA DE LEGITIMACIÓN

El documento que damos a conocer — hallado durante el curso de nuestras búsquedas en el Archivo Histórico Nacional de Madrid — atrajo desde un primer momento nuestra atención, porque el beneficiario de la merced real — D. Diego Téllez Girón — según las crónicas y documentos consultados, no ha existido nunca. A pesar de ser pergamino original con sello y firma autógrafa del rey, se habría equivocado en forma reiterada el nombre del hijo a legitimar que en realidad sería don Alfonso y no don Diego como se lo llama, con la sola excepción de la primera vez en que aparece borrado, quizá, porque advertido el error se lo quiso remediar, sin llegar a hacerlo totalmente en el resto del privilegio.

El poderoso maestre de Calatrava, don Pedro Girón, ambicioso y sin escrúpulos, verdadero anticipo del Renacimiento en la España bajomedieval, constituye junto con su hermano don Juan Pacheco, marqués de Villena, el tipo de noble político más que guerrero, al decir de un historiador¹. Se encarama en el poder durante el anárquico reinado de Enrique IV y consigue medrar amparándose en las parcialidades de la época. Ya desde que era paje del entonces príncipe de Asturias acumula en su persona mercedes de villas, plazas fuertes, rentas, cargos públicos, etc., que le serán confirmadas y aumentadas espléndidamente al convertirse su señor en rey². Siendo maestre de la orden de Calatrava tuvo de

¹ TORRES FONTES, JUAN, *Estudio sobre la « Crónica de Enrique IV » del doctor Galindez de Carvojal*, Murcia, 1946, p. 41.

² He aquí algunas de las mercedes otorgadas :

— El príncipe don Enrique le otorga la escribanía del concejo de Medina del Campo, con su salario y derechos. Dada en Medina del Campo a 21 de agosto de 1444. (A. H. N. Osuna, Leg. 36, N° 1).

— El mismo le hace donación de la villa de Urefía, con su castillo, fortaleza, aldeas, etc. Dada en Medina del Campo a 25 de junio de 1445. (Ibid., Carp. 2, N° 3).

doña Isabel de las Casas que era, según el documento que nos ocupa, « muger soltera e non obligada a matrimonio, nin desposorio alguno, nin a otro vinculo de rreligion », tres hijos: Alfonso Téllez Girón, Rodrigo Téllez Girón y Juan Téllez Girón³. Varios autores⁴ coinciden al fijar el nombre y el número de hijos habidos en doña Isabel, con la que no llegó a casar y que le sobrevivió; además, fuera de esta unión no canónica, tuvo otras dos hijas: María e Inés.

En el apogeo de su poder, la muerte le salió al paso en Villarrubia de los Ojos el 2 de mayo de 1466, cuando iba camino de concretar una ambición que, quizá, hubiese cambiado el curso de la historia de España: su casamiento con la infanta Isabel, futura reina Católica⁵. Con duras palabras, Palencia, en su Crónica, narra sus pretensiones y su rápido fin⁶. Pocos días antes de morir, el 28 de abril, hace testamento⁷ instituyendo mayorazgo en su hijo don Alfonso, pues tiene autorización papal⁸ y real⁹ para hacerlo, o que en su defecto pase a sus hijos don Rodrigo o don Juan. Sólo existen tres hijos el año de su

— En la misma fecha que la anterior le hace merced de la villa de Tiedra y su territorio. (Ibid., Carp. 2, N° 4).

— Merced de las tercias de Arévalo y su tierra. Dada en Segovia a 29 de julio de 1445. (Ibid., Carp. 2, N° 5).

— Privilegio de Enrique IV confirmando todas las donaciones que le hizo siendo príncipe de Asturias. Dada en Arévalo a 19 de diciembre de 1454. (Ibid., Caja 9, N° 10).

— Donación del lugar de Santibáñez. Dada en Palencia a 20 de enero de 1457. (Ibid., Leg. 36, N° 23).

³ GARCÍA CARRAFA, *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*. Tomo XXXVII, p. 87 y ss.

⁴ GUDIEL, GERONYMO, *Compendio de algunas historias de España donde se tratan muchas antigüedades dignas de memoria: y especialmente se da noticia de la antigua familia de los Girones, y de otros muchos linajes*. Alcalá, 1577, f. 91. CARO DE TORRES, FRANCISCO, *Historia de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara desde su fundación hasta el Rey Don Felipe Segundo, administrador perpetuo dellas*, Madrid, 1629.

⁵ VALERA, DIEGO DE, *Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV*, Madrid, 1941, Cap. XXXVI, pp. 118-19.

⁶ PALENCIA, ALONSO DE *Crónica de Enrique IV*, Madrid, 1904, T. II, p. 9.

⁷ A. H. N. Osuna, Leg. 2, N° 10.

⁸ En 1452, Nicolás V le concede la facultad de testar de todos sus bienes. (Citado por FRANCISCO R. DE UHAGÓN en *Órdenes Militares*, Madrid, 1898, p. 54). En 1459, Pío II lo autoriza nuevamente a súplica de Enrique IV. (A. H. N. Osuna, Leg. I, N° 17).

⁹ A. H. N. Osuna, Caja 9, N° 4, Ibid., Leg. I, N° 16.

muerte, los mismos don Alfonso, don Rodrigo y don Juan, que el papa Pío II legitima en Siena, el 17 de agosto de 1459 — el mismo año de nuestro documento — a pedido del rey de Castilla ¹⁰. Sin duda, esto confirma lo dicho al principio: el don Diego de la legitimación sólo existió en la pluma de un poco atento copista.

Es de larga tradición la legitimación de un hijo natural por merced real, con la que se lo hace capaz del honor del hijo legítimo y se lo habilita para que suceda en los bienes de los padres a falta de aquéllos ¹¹. Las Partidas legislan sobre el caso y enumeran los distintos modos de legitimación ¹². La legitimación real sólo hace capaz para los honores y dignidades seculares, no para las eclesiásticas y así lo expresa don Juan II al legitimar a doña María de Luna, hija natural de su omnipotente válido, ...« e porque asy como el Papa ha poder de legitimar en lo espiritual, asi los reyes avemos poder de legitimar en lo temporal a los que no son nascidos de legítimo matrimonio... » ¹³ Mucho debió hacerse uso y abuso de esta práctica, pues Mosén Diego de Valera se queja de ello con palabras harto expresivas en uno de sus libros ¹⁴.

La merced que publicamos corresponde a los riquísimos fondos documentales de la sección Osuna del Archivo Histórico Nacional de Madrid, legajo I, N° 18/a, y fue fechada en Segovia a 30 de octubre de 1459 y como todos los documentos de la época está lleno de reiteraciones y es de una prolijidad que pone a prueba la paciencia del lector.

El rey Enrique IV — a pedido del maestro, que deseaba para su hijo todas las prerrogativas de los legítimos a fin de poder consolidar en él su casa — hace hábil y capaz al llamado don Diego « ...para en todas las cosas que omme de legítimo matrimonio nascido lo pueda e deua ser »... y detalla a continuación cuáles son esas cosas a las que ha hecho referencia anteriormente: puede heredar por testamento o *ab intestato* o por título de mayorazgo o de otra cualquier manera, de su padre,

¹⁰ A. H. N. Órdenes Militares. Calatrava, E. 134.

¹¹ ASSO Y MANYEL, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, 1780, p. 150.

¹² Part. IV, 15, 4 y ss.

¹³ Dada en Madrid el 6 de agosto de 1435. (PAZ Y MELIÁ, *El cronista Alonso de Palencia. Ilustraciones de las décadas*, p. 4 y s.).

¹⁴ VALERA, DIEGO DE, *Espejo de verdadera nobleza*, Madrid, 1878, Cap. XI, p. 226. « E avn en Castilla antigua mente se solia esta diferencia fazer entre los legítimos é bastardos, mas ya las cossas en tanta confusion é caymiento son venidas, que no sola mente en esto dexan de fazer diferencia mas avn entre vicio y virtud se faze muy poca, é los onbres ya son tenidos segunt su fortuna, é non por cierto segunt su virtud »...

de su madre o de otra persona, bienes muebles, castillos, villas, maravedís de juro, etc., como si fuese hijo legítimo. Manda que si el hijo muere antes que el padre, que éste lo pueda suceder y heredar como si fuera padre legítimo. Podrá razonar en juicio y fuera de él, quedando libre de toda infamia o defecto de derecho civil o natural que por su nacimiento podría tener.

Como el maestre es « omme fijodalgo e de solar conosciado », la legitimación hace al hijo capaz de desafiar, hacer pleito homenaje por castillos o casas fuertes y de todas las otras cosas que requieren que la persona sea generosa. Podrá tener oficios reales en la corte y en todas las ciudades y villas del reino. El rey hace expresa aclaración de que la legitimación vale, aunque sea en perjuicio de otros parientes que pretendieran tener derecho a los bienes del maestre o de doña Isabel de las Casas, y ordena que sea guardada en todo tiempo y lugar, aunque se diga que hay leyes, ordenamientos, estatutos, fueros, etc., que puedan embargar esta legitimación, pues el monarca las deroga y dispensa. Hace especial mención del Ordenamiento del rey don Juan I, hecho en las Cortes de Soria, que prohibía que hijo de clérigo o de hombre de religión heredara a su padre o a su madre, y lo da por ninguno junto con otras leyes que nombra. Para terminar ordena su cumplimiento bajo pena de 10.000 maravedís.

No pudo gozar el joven don Alfonso Téllez Girón de esta tan amplia carta de privilegio que le abría las puertas del poder y de la riqueza, pues murió premuramente — apenas tenía 15 años — en 1469. En El Espinar, a 7 de junio de ese año y hallándose enfermo, deja como testamentarios a su madre y a su tío don Juan Pacheco, maestre de Santiago¹⁵. Y como su hermano Rodrigo, maestre de Calatrava, es también freire, sucede en el mayorazgo su otro hermano, don Juan Téllez Girón, al que establece por su universal heredero¹⁶. Un segundón — por imperio de las circunstancias — será mayorazgo de esta poderosa casa y segundo conde de Ureña¹⁷.

NELLY PORRO.

¹⁵ A. H. N. Osuna, Leg. 3, N° 1.

¹⁶ Había sido legitimado por el rey en Segovia, a 30 de octubre de 1459 (A. H. N. Osuna, Leg. I, N° 19).

¹⁷ Enrique IV. confirma a D. Juan Téllez Girón el mayorazgo de su padre y el título de conde de Ureña (A. H. N. Osuna, Leg. 3, N° 5).

APENDICE

I. 459, octubre 30. Segovia.

Enrique IV legitima a D. Diego [Girón] hijo del maestro de Calatrava D. Pedro Girón y de Da. Isabel [de las Casas].

A. H. N. Osuna. Legajo I N° 18 a. Vitela, original, sello de placa, firma autógrafa del rey.

Don Enrrique por la graçia de Dios, rrey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por quanto por parte de vos don Pedro Girón, maestre de la caualleria de la orden de Calatraua, e mi camarero mayor e del mi consejo, me fue fecha relacion que vos, seyendo maestre e omme de orden e de religion, ouierades a don (borrado) vuestro fijo en donna Ysabel su madre, seyendo ella muger soltera e non obligada a matrimonio nin desposorio alguno, nin a otro vinculo de rreligion, e me fue pedido por merçed de vuestra parte que legiptimasse e quisiesse legiptimar e quisiesse fazer e fiziesse habille e capaz al dicho don Diego, vuestro fijo, para en todas las cosas que omme legiptimo e de legiptimo matrimonio nascido lo pueda e deua ser. Por ende, por fazer bien e merçed a vos, el dicho maestre, por muchos grandes e leales seruicijs que me auedes fecho e fazedes de cada dia, e porque mi merçed e voluntad es que vuestros descendientes e los de vuestro linaje sean honrrados e habilles e capaços para auer qualesquier honrras e dignidades e prerrogatiuas que ommes habilles e capaços de legiptimo matrimonio pueden aver e para que en todas cosas sean auidos commo fijos legiptimos e de legiptimo matrimonio nascidos.

E por fazer bien e merçed al dicho don Diego, vuestro fijo, por la presente, de mi propio motuo e çierta sciencia e poderio real que en esta parte quiero vsar assy commo rey e soberano sennor non reconosçiente superior, fago al dicho don Diego legiptimo e habille e capaz para que de aqui adelante pueda aver e heredar ex testamento o ab in testato o en otra qualquier manera de vos, el dicho maestre, o de la dicha donna Ysabel, su madre, o de otra qualquier perssona todas e qualesquier çibdades o villas o lugares o castillos o maravedis de juro de heredad o otros qualesquier bienes muebles e rayzes de qualquier calidad que sean, avnque sean tales o assy vinculados e so tales binculos e condiciones que segund derecho non los puedan aver, nin sean capaços para los adquirir saluo verdaderos e propios fijos legiptimos e de legiptimo matrimonio nascidos e non por mi legiptimados. Ca quiero que en quanto a esto e a otras qualesquier cosas en que se requiera ser alguno verdadero fijo legiptimo e de legiptimo matrimonio, el dicho don Diego sea auido por verdadero legiptimo e de legiptimo matrimonio nascido para que

los el pueda assy aver e adquirir de vos, el dicho maestre, su padre, o de la dicha donna Ysabel, su madre, o de qualquier de vos o de otros qualesquier ascendientes o trasuerssales o por otras qualesquier perssonas de vuestra parentela o debdo o perssonas estrannas que le fueren mandados o dexadas o dadas o donadas en qualquier manera, assy por herençia commo por manda o testamento o cobdeçillo o por afijamiento o ab intestato o por donaçion inter viuos o cabsa mortis o por titulo de mayoradgo o por otra qualquier dispusiçion o por otro qualquier titulo lucratiuo o honeroso o en otra qualquier manera assy como sy fuesse fijo legiptimo e de legiptimo matrimonio procreado e nascido.

E otrosy, para que pueda aver e heredar e aya e herede ex testamento o ab intestato o por otro qualquier titulo o cabsa, todas e qualesquier çibdades ó castillos o villas o lugare o otros qualesquier bienes, assy muebles commo rayzes, de qualquier hermano o hermanos suyos avnque sean illegiptimos e spurios e legiptimados o non legiptimados o de otros qualesquier agnatos o cognatos o debdos o parientes suyos, bien assy e a tan conplidamente commo sy fuesse verdadero fijo legiptimo e de legiptimo matrimonio nascido.

E para que los pueda aver e adquirir de otra qualquier perssona o perssonas assy estrannas commo conjunctas por quien le fuere mandado por herençia o manda o testamento o cobdiçillo o ab intestato o por otro qualquier titulo o en otra qualquier manera, assy commo segund dicho es, sy verdaderamente fuesse fijo legiptimo e de legiptimo matrimonio nascido e para que pueda aver e aya e herede todos e qualesquier bienes muebles e rayzes, villas e castillos e otros qualesquier que por vos, el dicho maestre o la dicha donna Ysabel, su madre, o por otra qualquier perssona/folio I vuelto/le furen(sic)dados o vendidos o traspasados o le previnieren en otra qualquier manera o por otro qualquier titulo de otras qualesquier perssonas de qualquier ley o estado o condiçion o prehemencia que sean.

E quiero e mando que, sy caso fuere, que el dicho don Diego muriere ante que vos, el dicho maestre, que vos el dicho maestre le podades subçeder e heredar ex testamento o ab intestato o por otra qualquier dispusiçion, e podades aver del todos e qualesquier bienes por qualquier titulo o cabsa assy commo sy vos, el dicho maestre, fuessedes padre legiptimo e natal del dicho don Diego, vuestro fijo, para lo qual todo e a otras qualesquier cosas que a vos, el dicho maestre, atangan çerca del dicho vuestro fijo, quiero que seades auido como verdadero padre natal e legiptimo del dicho don Diego.

E otrosy le legiptimo e fago habille e capaz para que el dicho don Diego pueda aver e aya todas las honrras e franquezas e libertades e inmuindades e prerrogatiuas que han o deuen aver los que son legiptimos e de legiptimo matrimonio nascidos, avnque sean tales e de tal calidad calidad (sic) e graueza e de aquellas que en esta mi carta se deuio ó deua fazer espaçifica mençion, ca yo, desde aqui las he por esprimidas e declaradas e cada vna dellas commo si de palabra a palabra fuessen aqui puestas e espaçificadas e declara-

das e espremidas. E para todo ello le fago habille e capaz e quiero que en todo ello e en cada cosa dello sea auído como verdadero fijo legítimo e de legítimo matrimonio nascido.

E otrosy para que pueda dezir e razonar en juyzio e fuera dél, todas aquellas cosas e cada vna dellas que omme legítimo e de legítimo matrimonio pueda dezir e razonar en juyzio e fuera dél. Ca, yo, de mi cierta sciencia e propio motu e poderio real absoluto, priuo e quito del dicho don Diego toda infamia e enbargo e defecto de fecho e de derecho ciuil o natural que por razon del dicho su nascimiento o inhabilidad e illegitimacion le podria ser obpuesto assy en juyzio commo fuera dél, e le restituý a todos los derechos e honrras e franquezas e libertades e prebeminencias e mercedes que puedan aver aquel o aquellos que son legítimos e de legítimo matrimonio nascidos e le repongo en tal estado para que pueda gozar e goze de todos ellos e le sean guardados todos los derechos e honrras e mercedes e libertades que pueden e deuen aver aquellos que son legítimos e de legítimo matrimonio nascidos.

E por quanto vos, el dicho maestre, soys omme fijodalgo e de solar conosci-do, por esta carta fago habille e capaz al dicho don Diego, vuestro fijo, para que pueda affiar e desafiar e reptar e ser reptado e fazer pleito omenaje por castillós e casas fuertes e para otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean en que se requiera para su vso e exerciçio que sea perssona generosa e omme fijodalgo e de legítimo matrimonio e para fazer e dezir todas las otras cosas e cada vna dellas que omme fijodalgo pueda dezir e razonar en qualquier manera e en qualquier cosa que sea, Ca yo, por fazer bien e merced al dicho don Diego, le fago legítimo, habille e capaz para que pueda adquirir e aver o fazer todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas commo si fuesse el dicho don Diego procreado e nascido de legítimo matrimonio.

Para lo qual, todo e cada cosa dello assy de suso dicho e contenido, vsando del dicho mi propio motuo e cierta sciencia e poderio real, fago habille e capaz al dicho don Diego non enbargante que se diga o pueda dezir ser spurio e inçestuoso o nephario auido de vos, el dicho maestre, despues de maestre e frayle e omme de orden. Ca yo, seyendo cierto e certificado e informado de todo ello e constandome de las dichas calidades de la dicha spuriosidad e cabsas de illegitimacion que assy concurren o se puedan dezconcurrir (sic) en el dicho don Diego e en commo vos, el dicho maestre, su padre, sodes o vos podades dezir perssona illustre e la dicha donna Ysabel, su madre, generosa, syn enbargo de todo ello e de cada cosa dello e de las dichas calidades de illegitimacion e spuriosidad que assy se digan o puedan dezir concurrir en el dicho don Diego, ca con todo ello e con cada cosa dello, vsando del dicho mi propio motuo e cierta sciencia e poderio real, dispensó e quiero que, syn enbargo de todo ello, que sea auído el dicho don Diego por perssona legítima e de legítimo matrimonio nascido e habille e capaz para en todas las cosas e cada vna dellas de suso contenidas, e para otras qualesquier de qual-

quier manera o calidad que sean, e para que pueda aver todos e qualesquier ofiçios en la mi casa e corte e chançelleria o en otras qualesquier çibdades e villas e lugares de mis regnos, assy de juzgado o regimiento o veynte e quatro trias commo otros qualesquier / folio 2 recto / ofiçios publicos o priuados e para que pueda aver e resçebir e obtener qualquier dignidad o otras qualesquier honrras e merçedes que para el vso e exerçiçio dellas e para la auer se requiere ser omme fijo legiptimo e de legiptimo matrimonio nasçido. La qual dicha legiptimaçion fago e quiero e es mi merçed e deliberada voluntad que por ella, el dicho don Diego, se diga e sea auido e tenido e reputado para en todas las cosas por fijo verdadero legiptimo e de legiptimo matrimonio nasçido e procreado e para en todas las cosas susodichas e cada vna dellas e otras qualesquier de qualquier manera o calidad o condiçion que sea, avnque sean tales en que por dispusiçion de derecho o de omme se requiera e sea nesçesario ser alguno verdadero legiptimo e de legiptimo matrimonio nasçido, e para querellar e dezir de nullidad contra qualquier testamento o testamentos, dipusiçion o dispusiçiones fecho por vos, el dicho maestre, o por la dicha donna Ysabel, su madre, o de otras qualesquier perssonas e para subçeder ex testamento o abintestato a vos, el dicho maestre, o a la dicha donna Ysabel, su madre, o a otras qualesquier perssonas de qualquier estado o condiçion que sean. La qual dicha legiptimacion quiero e es mi merçed que vala e aproueche al dicho don Diego e goze della non enbargante que se diga o pueda dezir ser dada esta legiptimacion en perjuizio de los agnatos o cognatos o hermanos o otros parientes qualesquier que pretendiessen tener derecho a los bienes de vos, el dicho maestre, o de la dicha donna Ysabel, su madre, o de qualquier de los susodichos despues de la fyn de cada vno de vos assy como parientes propincos. Ca, syn enbargo de todo ello e puesto que en alguna manera se requiriesse requisiciçion o sabiduria o çitacion de los susodichos, non enbargante todo ello, vsando de mi propio motuo e çiertà sçiencia e poderio real, quiero que esta legiptimaçion vala e aya fuerça e vigor e perpetua e inviolablemente para agora e para sienpre jamas.

La qual dicha legiptimaçion que yo assy fago al dicho don Diego del dicho mi propio motuo e çierta sçiencia e poderio real, quiero e mando que le sea guardada agora e de aqui adelante, en todo tienpo e lugar, non enbargante qualquier subrraçion o obraçion que esta dicha legiptimaçion se diga o pueda dezir que intervino o pueda intervenir, o otro qualquier obstaculo o enbargo o inpedimento, de fecho o de derecho e non enbargante qualquier ley o leyes, ordenamiento o ordenamientos, statuto o statutos, fueros e vsos e costunbres de mis regnos, vsytados o non vsytados o otra qualquier ley o leyes e prematicas sanciones o leyes muniçipales que a esta dicha legiptimacion enbargassen o pudiessen enbargar en qualquier manera, avnque sean tales que en ellas e en cada vna dellas o en qualquier dellas se contengan qualesquier clausulas derogatorias o abrogatorias de que dellas se deuio o deua ser fecha espaçifica mençion. Ca con todas ellas e con cada vna dellas non

enbargante las dichas clausulas derogatorias, dispensso e arogo e derogo en quanto atanne a esta dicha legiptimacion, bien assy e a tan conplidamente commo sy aqui fuessen insertas e declaradas de verbo ad verbum. En special dispensso con la ley del ordenamiento que el rey don Iohan, mi visabuelo, que Dios perdone, ordeno en las Cortes de Soria, en la qual se contiene que ningud (sic) fijo nin fija de clérigo e nin de omme de religion non aya nin herede los bienes de su padre nin de su madre, nin de sus parientes, nin aya qualquier manda o donacion o vendida que le sea fecha. Con la qual dicha ley e con las clausulas en ella contenidas, de mi çierta sciencia e poderio real dispensso.

E otrosy, non enbargante la ley quel dicho rey don Iohan ordeno en las Cortes de Briuesca, en la qual se contiene que sy alguna carta fuere dada contra ley o contra fuero o derecho, que la tal carta sea obedescida e non conplida, non enbargante que en la tal carta se faga mençion de la dicha ley e de las clausulas derogatorias en ella contenidas, avnque en las tales cartas se contengan otras qualesquier firmezas que ser pudieren. E con la ley que dize que ninguna ley nin leyes non pueden ser derogadas saluo sy fueren derogadas en Cortes. E espeçialmente de la dicha mi çierta sciencia e poderio real dispensso con la ley inperial do se dize e faze mençion que los fijos spurios e inçestuosos non pueden subçeder nin ser habilles nin çapaçes para ello, nin puedan ser legiptimos nin legiptimados saluo de çierta sciencia e sabiduria del principe por quien se conçede la tal legiptimacion, faziendo merçed de la dicha ley. Ca yo, de la dicha mi çierta sciencia e sabiduria e propio motuo e poderio real, dispensso con las dichas leyes e folio 2 vuelto/con cada vna dellas e con las clausulas en ellas e en cada vna dellas contenidas e con otras qualesquier leyes e fueros e derechos e costumbres que contra lo susodicho son o ser pueden. Ca con todas ellas e con cada vna dellas e con qualesquier clausulas en ellas o en qualquier dellas contenidas, dispensso e arogo e derogo e casso e anullo en quanto a esta dicha legiptimacion atanne bien assy e a tan conplidamente commo sy de cada vna dellas fuesse aqui fecha espaçifica mençion, ca çyo, desde agora he por repetidas e insertas aquellas dichas leyes e cada vna dellas e quiero que en todo sea assy auido commo sy de palabra a palabra fuessen aqui puestas e espaçificadas, e quiero e es mi merçed e deliberada boluntad que en quanto a esta dicha legiptimacion, que al dicho don Diego atanne, que las dichas leyes nin alguna dellas non enbarguen esta merçed e preuillgio e legiptimacion que yo assy fago.

E sobre esto mando a los duques e condes, marquezes, ricos omnes, maestres de las ordenes, priores e otros qualesquier e a los del mi consejo e oydóres de la mi audiencia e al mi justicia mayor e a los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e çançelleria e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los otros corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros e escuderos e omnes buenos e otros aportellados e oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas

e lugares de los mis regnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico que, do quier que esta dicha mi carta de legiptimacion pesçiere (sic) o el dicho don Diego se acaesçiere, le defiendan e anparen en esta merçed de legiptimacion que le yo fago segund e por la forma que en ella se contiene.

E otrosy, por esta mi carta, mando al mi chançeller mayor o a sus loga-
restenientese a los notarios e escriuano que estan a la tabla de los mis sellos, que den e libren al dicho don Diego mi carta de preuilegio de lo susodicho o otras qualesquier cartas las mas firmes e fuertes e con las mayores fuerças e firmezas que se pudieren notar e por el dicho don Diego se pidièren e fueren pedidas sobre esta dicha razon. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada vno por quien fiynçare de lo assy fazer e complir para la mi camara.

Dada en la noble cibdad de Segouia, treinta de octubre anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e nueue anos. Yo el Rey. E yo Aluar Gomez de Cibdad Real, secretario de Nuestro Sennor el Rey, la fize escreuir por su mandado (Rúbrica). Egila (Rúbrica). Chanciller (Rúbrica). Sello de placa.